

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

**Despachos telegráficos recibidos hasta las tres de la mañana de este día, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

Cádiz 21, 9'55 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Preguntados vigías de Tarifa al amanecer, dicen que la Escuadra Real está fondeada en Ceuta. Por las grandes lluvias y estar el horizonte cerrado, es imposible dar con seguridad noticias. Sigue temporal, mar gruesa y viento S. O. fresco. Lo que pueda averiguar con respecto a la Escuadra lo pondre en conocimiento de V. E.»

Cádiz 21, 11'40 mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«El Director del Semáforo de Algeciras, en telégrama que acabo de recibir, me dice que la Escuadra Real no debe haber salido de Ceuta, porque segun los marinos prácticos el Estrecho no está navegable a causa del vendaval y de la mar gruesa.»

Cádiz 21, 10'40 noche.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Continúa el mal tiempo en el Estrecho. La Escuadra Real sigue en Ceuta; pero se cree que en todo el día de mañana llegará S. M. a esta capital.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Algeciras 22, 11'15 mañana.—Al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Gobernacion y Guerra el Comandante general de Ceuta:

«A la una de la tarde ha hecho la entrada S. M. en esta plaza, en medio de un inmenso pueblo que le ha aclamado calurosamente, habiéndose dirigido a la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, pasando luego a visitar la capilla de Nuestra Señora de Africa.

En seguida salió al campo, recorriendo el Serrallo y los reductos de Isabel II y Francisco de Asís. Regresó a la plaza y recibió en esta Casa-Palacio a la Embajada marroquí, así como a la Legacion de España en Tanger, y a todas las Autoridades civiles y militares, Obispo y clero.

Despues de aceptar el refresco que se le ofreció, pasó a visitar los cuarteles, embarcándose a las siete a bordo de la fragata *Vitoria* con direccion a Cádiz, manifestando quedar sumamente satisfecho del pueblo y guarnicion.»

Cádiz 22, 12'10 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real salió de Ceuta a las seis y cuarto de la mañana de hoy. El tiempo regular.»

Cádiz 22, 1 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Recibo telégrama de Tarifa en este momento, participando que la Escuadra Real ha cruzado por frente de dicho punto a las doce de la mañana.»

Cádiz 22, 1'40 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real fondeará en

Puntales, segun los deseos manifestados por S. M.»

Cádiz 22, 5 tarde.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento se ha presentado a la vista del puerto la Escuadra Real.»

Cádiz 22, 7 noche.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento entra en bahía y fondeará en Puntales la Escuadra Real.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si de la renta del tabaco se ha de obtener todo el producto de que es susceptible, y tan necesario como lo demuestra la situacion angustiosa del Erario público, preciso es dotar a la Administracion de todos los medios razonables que juzgue convenientes para obtener aquel fin.

Obedeciendo a ese principio, y aleccionado el Gobierno por la experiencia, restableció el estanco absoluto de esa renta por decreto de 26 de Junio de 1874, dejando, sin embargo, a los particulares la facultad de surtirse directamente del tabaco habano que necesitaran para su consumo.

No se puso límite a esa facultad, aunque habia precedentes que así lo aconsejaban, como lo prueba el Real decreto de 27 de Julio de 1868, por el que se fijó el de 50

kilogramos de cada clase de tabaco de dicha procedencia como máximo que podrian adeudar los particulares, a pesar de que entonces era libre la venta del tabaco habano; de modo que aun cuando se suprimieron las expendedorias particulares desde 31 de Marzo de 1875, y la Hacienda tomó a su cargo la obligacion que cumple de atender con abundancia al consumo público, los rendimientos de esa parte de la Renta no corresponden a lo que de ella debiera esperarse con fundamento, sin duda por el abuso a que se brinda la facultad ilimitada que tienen los particulares para introducir con destino a su consumo el tabaco habano que estimen conveniente. Así lo atestiguan datos oficiales, y no pocos procedimientos administrativos seguidos recientemente en contra de introductores que, recordando la industria a que se dedicaron mientras fué libre la venta de ese tabaco, y teniendo en cuenta las desproporcionadas cantidades que ahora introducen para su consumo, inducen la conviccion de que continúan dedicándose a la venta clandestina de dicho artículo.

A prevenir ese acto ilegal, que perjudica a los intereses del Tesoro, acude hoy el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., para que se fije un límite prudente a dichas introducciones. El de 50 kilogramos que se estableció por el Real decreto de 27 de Julio de 1868, sería sin duda excesivo, porque ni las condiciones de la Renta son las mismas que las de entonces ni los derechos de ningún particular resultarán lastimados, si se le permite adeudar en época determinada la cantidad de cada clase de ese tabaco que esté en armonía con las exigencias ordinarias del consumo.

Cuatro mil tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigar-

rillos, constituyen un depósito suficiente para que cada particular pueda atender con holgura á su propio consumo durante el período de un año; pero como hay necesidad de fijar un plazo para el cumplimiento de esa medida, si V. M. se digna sancionarla con su aprobación, con el objeto de no lastimar intereses legítimamente creados, convendrá señalar el día 1.º de Julio de este año para que se tenga como obligatoria la reforma, autorizando á la Administración para declarar comiso desde el 1.º de Setiembre siguiente la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares si excede de las cantidades antes indicadas. Con estas restricciones, y perseverando la Hacienda en su propósito de abastecer sus expendedorías de las mejores clases de tabacos que se producen en nuestras Antillas, lícito es esperar que en plazo no muy remoto la Renta alcance la prosperidad que el Gobierno desea.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual solo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administración para declarar comiso desde 1.º de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata Vitoria, á quince de Marzo de mil ochocientos se-

tenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanalla.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administración del Estado y de conformi-

dad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.		PRECIO del sello.
Hasta 125 pesetas.		0'05
De 125 pesetas	25 céntimos á 150 pesetas.	0'10
De 250	» 25 » á 500	0'25
De 500	» 25 » á 1.250	0'62
De 1.250	» 25 » á 2.500	1'25
De 2.500	» 25 » á 5.000	2'50
De 5.000	» 25 » á 7.500	3'75
De 7.500	» 25 » á 10.000	5'00
De 10.000	» 25 » á 12.500	6'25
De 12.500	» 25 » á 15.000	7'50
De 15.000	» 25 » á 17.500	8'75
De 17.500	» 25 » á 20.000	10'00
De 20.000	» 25 » á 22.500	11'25
De 22.500	» 25 » á 25.000	12'50
De 25.000	» 25 » á 30.000	15'00
De 30.000	» 25 » á 35.000	17'50
De 35.000	» 25 » á 40.000	20'00
De 40.000	» 25 » á 45.000	22'50
De 45.000	» 25 » á 50.000	25'00
De 50.000	» 25 » á 62.500	31'25
De 62.500	» 25 » á 75.000	37'50
De 75.000	» 25 » á 87.500	43'75
De 87.500	» 25 » en adelante.	50'00

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán

dos pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de tres pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de cinco pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y

medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de cinco céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurra en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Correlor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, a demás del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuaran estampándose los sellos en la fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferrocarriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo mas breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para las efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE MARZO DE 1877.

RELACION de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en el expresado mes y hasta la fecha no han verificado el pago de los mismos, la cual se forma á los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, y es como sigue:

(CONCLUSION.)

NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Folio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe.	
							Pest.s	Cént.s
D. Demetrio Sanz Noriega.	Parrilla.	Propios.	11	98	11 Marzo 77.	8	150	75
Valentin Noriega..	Idem.	Id.	11	101	26 » »	8	238	50
Isidoro Rodriguez.	Bercero.	Id.	12	65	14 » »	7	11	00
Felipe María Ibarra.	Valladolid.	Id.	13	56	26 » »	6	82	80
Máximo Mata Rodriguez.	Tordesillas.	Id.	13	57	30 » »	6	44	10
Valentin Santiago Berzosa..	Valladolid.	Id.	14	63	4 » »	5	30	00
Lorenzo García Merino.	Valdestillas.	Id.	14	66	20 » »	5	62	50
Manuel Ordoñez Llamas.	Zaratan.	Id.	15	22	12 » »	4	86	26
El mismo.	Idem.	Id.	15	23	12 » »	4	47	95
El mismo.	Idem.	Id.	15	23	12 » »	4	47	95
El mismo.	Idem.	Id.	15	24	12 » »	4	123	94
El mismo.	Idem.	Id.	15	25	12 » »	4	114	90
El mismo.	Idem.	Id.	15	26	12 » »	4	200	65
D. Agustin Platon Molinero.	Idem.	Id.	15	27	12 » »	4	114	13
Lorenzo Gil Dominguez..	Idem.	Id.	15	28	12 » »	4	187	31
José Briso Montiano.	Idem.	Id.	15	29	12 » »	4	130	40
Mariano Moyano Lopez..	Medina del Campo.	Id.	16	126	10 » »	3	4002	00
Julian Izquierdo.	Gomeznarro.	Id.	17	62	2 » »	2	1000	20
Modesto Lafuente..	Mayorga.	Id.	17	65	9 » »	2	900	00
Emeterio Nieto.	Moraleja de las Panaderas.	Id.	17	66	11 » »	2	700	00
Santiago Lopez Elvira.	Villavaquerin.	Id.	17	71	22 » »	2	302	60
Idefonso Ferrin.	Tordesillas.	Beneficencia.	5	179	3 » »	13	58	00
Ceferino Poncela.	Marzales.	Id.	5	200	10 » »	13	105	33
Timoteo Gamazo.	Valladolid.	Id.	8	62	18 » »	10	34	38
Tomás Rodriguez..	Nava del Rey.	Id.	9	7	24 » »	7	53	10
Pedro Ballin Villacosta.	Rioseco.	Id.	12	11	4 » »	4	135	05
Luis Llamas.	Villalon.	Instruccion pública.	3	121	11 » »	13	10	50
Ignacio Gutierrez..	Valdenebro.	Id.	5	6	24 » »	12	15	00
Cayo Pombo.	Valladolid.	Patrimonio.	2	16	7 » »	6	3375	00
Juan Pombo.	Idem.	Id.	2	18	7 » »	6	9822	00
Ciriaco Villanueva.	Idem.	Id.	2	19	21 » »	6	800	00
El mismo.	Idem.	Id.	2	20	21 » »	6	450	00
D. Miguel Iscar.	Idem.	Id.	2	23	30 » »	6	800	50
El mismo.	Idem.	Id.	2	25	30 » »	6	710	50
El mismo.	Idem.	Id.	2	26	30 » »	6	500	50
D. Higinio Lajo.	Tordesillas.	Id.	2	28	30 » »	6	887	00
Higinio Diez Bueno.	Idem.	Id.	2	31	30 » »	6	755	00
El mismo.	Idem.	Id.	2	32	30 » »	6	700	30

Valladolid 15 de Marzo de 1877.—El Jefe de la Seccion de Propiedades, Calixto Madrigal.—El Jefe de Intervencion, Borrás.—V.º B.º—El Jefe Económico, Caramés.

CUARTA SECCION.

Num. 566.

Don Fernando Heredia Mondragon,  
Juez de primera instancia de esta  
villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Genaro Almirante Barrio, vecino que fué de Villavellid, donde falleció sin testar el día diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio correspondiente de abintestato que á instancia de Don Indalecio Alonso Go-

mez, como marido de Doña María Luisa Almirante Pinilla, hija de aquel y única opositora, se sigue; pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirá el expediente por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

Num. 554.

Alcaldía constitucional de  
Cigales.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de esta

villa y su término municipal, que ha de servir de base para fijar el cupo y recargos en el próximo año económico de 1877-78, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se previene á todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteraciones, que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, recordándoles á este propósito la obligacion en que están de presentar el alta correspondiente á las casas construidas de nueva planta, á los bienes adquiridos del Estado y otras fincas particulares que existan no amillaramiento, para eludir así la responsabilidad establecida en los propios

artículos del Real decreto antes citado.

Cigales 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Modesto Camazon.

Num. 550.

Alcaldía constitucional de  
Gomeznarro.

El día 10 del actual y término de este pueblo fué hallada por Gabriel García y Valentin Tellez, de esta vecindad y guardas particulares juramentados, una yegua de las señas siguientes: edad de 13 á 14 años, alzada seis cuartas, pelo negro peceño, lucera y hebe con el anterior, armiñada abajo de las extremidades posteriores, con diferentes lunares en los costillares, entrepelada en la cara y con rozaduras en las nalgas procedentes del atarre.

Lo que se avisa por medio de este periódico oficial para que su legítimo dueño ó persona competente por él autorizada se presente á recogerla en el término de 10 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio y á satisfacer los gastos causados.

Gomeznarro 16 de Maazo de 1877.—El Alcalde, Julian Izquierdo.

NUM. 544.

*Alcaldía constitucional de Geria.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion 550 pesetas. Por término de treinta dias desde la insercion de este anuncio se admiten solicitudes.

Geria 13 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Juan Lozano.

NUM. 537.

*Ayuntamiento constitucional de Olmos de Peñafiel.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañada de la documentacion que previene el art. 8.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con arreglo al cual se anuncia la vacante.

Olmos de Peñafiel 15 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Rodríguez.—Hilario Rodríguez, Secretario.

NUM. 555.

*Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.*

Para la formacion del apéndice á la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1877 á 78, se hace preciso que presenten por los contribuyentes, sus colonos ó administradores relaciones de la alteracion sufrida en la riqueza hoy amillarada en la Secretaría de la Corporacion y término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Pesquera de Duero 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde accidental, Manuel Gomez.—Leonardo Rueda, Secretario.

NUM. 553.

*Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.*

A fin de preparar los trabajos para la formacion del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en 1877-78, esta Corporacion ha señalado un término de veinte dias para que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas, pasado dicho término serán desestimadas.

Valoria la Buena 20 de Marzo de 1877.—Prudencio Calvo.

NUM. 563.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de los Caballeros.*

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion de 625 pesetas.

Los aspirantes que gusten interesarse, dirigirán las oportunas solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de los Caballeros 21 de Marzo de 1877.—Pedro Izquierdo.

NUM. 561.

*Alcaldía constitucional de San Vicente del Palacio.*

A fin de preparar los trabajos preliminares para la formacion del apéndice al Amillaramiento actual, base de la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, esta Corporacion ha señalado un plazo de veinte dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* del presente anuncio, para que los vecinos y forasteros terratenientes en ésta, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas; pasado dicho plazo serán desestimadas.

San Vicente del Palacio 21 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Basilio Rodríguez.

NUM. 559.

*Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.*

Desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual

de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, así como el importe de los gastos de oficina; y deseando este Ayuntamiento proveerla en propiedad, se anuncia la vacante para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes acompañadas de certificacion de sus méritos en término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, en esta Alcaldía de mi cargo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santervás de Campos 20 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Flores.—El Secretario interino, Mariano Pablos.

NUM. 572.

*Don Felipe Gonzalez Silva, Jefe del Detall del Hospital Militar de esta Plaza y Secretario de su Junta Económica.*

Hago saber: Que el pliego del precio límite fijado por el Sr. Comisario Interventor de este Hospital Militar con arreglo al art. 95 del Reglamento de Intervencion y Contabilidad de Hospitales militares que ha de servir de base para la subasta de 100 quintales métricos de paja larga que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 26 del actual, es como sigue:

Hay un sello que dice: «Comisaría de Guerra de Valladolid.—Pliego del precio límite que ha de servir de base en la subasta que tendrá lugar el dia 26 del actual para contratar 100 quintales de paja larga con destino al Hospital Militar de esta Plaza.—Quintal métrico de paja larga segun certificado adjunto, siete pesetas. Valladolid 21 de Marzo de 1877.—Pablo Minguéz.—Hay una rúbrica.»

Valladolid 24 de Marzo de 1877.—Felipe Gonzalez Silva.

NUM. 564.

ARTILLERÍA.

*Comandancia geneaal Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.*

ANUNCIO.

Vacante una plaza de Peon de Confianza en la Fabrica de armas de Toledo, dotada con el haber anual de 912'50 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella promuevan sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el 15 de Abril próximo, acompañando á ellas los certificados de buena conducta ó copia de las licencias absolutas si hubiesen servido.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se venden actas para la eleccion de Compromisarios.

Se sacan á subasta extrajudicial en un solo lote las rozas de dos cortas tituladas Bardo de Juan Casimiro y Nava del Muerto, en el monte del Esquileo, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Aiba en Valoria del Alcór.

La subasta tendrá lugar el dia 12 de Abril á las once de su mañana, en Ampudia, casa de D. Cipriano Sanchez, encargado de la administracion de S. E., quedando en poder de dicho señor el pliego de condiciones á que debe sujetarse dicha subasta para los que quieran enterarse.

La Mota 19 de Marzo de 1877.—El Administrador de S. E., José Folguera.

Se arrienda el aprovechamiento de los pastos de los montes y terrenos pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, situados en los términos municipales de las villas de Las Navas del Marqués, provincia de Avila, y Valdemaqueda, en la de Madrid, bajo las condiciones que se establecen en el pliego que está de manifiesto en la administracion de la casa de S. E., en el referido pueblo de Las Navas del Marqués y en las oficinas centrales, plazuela de Jesús, oficinas de la casa de Medinaceli.

Hay pastaderos de verano é invierno y se calcula en 20.000 el número de cabezas de ganado de toda clase que pueden pastar.

El arrendamiento principiará el dia 25 de Abril próximo, y se admiten proposiciones hasta el 12 del expresado mes.

VENTA DE PINOS.

Se sacan á subasta extrajudicial 700 pines maderables de las clases de medias varas, pie y cuarto, y tercia, que se hallan marcados en el monte de la Serreta, al sitio titulado Pinarejo, término del pueblo de la Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, tasados á 50 reales uno; cuyo remate tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Abril de once á doce de su mañana, en la administracion de dicho Excmo. Sr. en la villa de Cuellar, segun el pliego de condiciones que podrá verse en dicha administracion y en las oficinas de la casa palacio de S. E. en Madrid calle de Alcalá, núm. 74.

Cuellar 22 de Marzo de 1877.

Valladolid: Imprenta de Garrido.